

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
44/2005	<p data-bbox="407 728 1180 809">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA DE 2007.</p> <p data-bbox="363 854 1224 897">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</p> <p data-bbox="363 903 1224 1634">promovida por el Municipio de Tecomán, Estado de Colima en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 219, de 16 de mayo de 2005, publicado en el Periódico Oficial estatal el 21 del mismo mes y año, que contiene la declaración de que el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre de dos mil cuatro ha finalizado, y recomendó al cabildo del Municipio actor que ordenara a la tesorera municipal reservar los renglones presupuestales necesarios para cubrir una eventual condena de pago de salarios caídos a favor de los trabajadores sindicalizados al servicio del Ayuntamiento.</p> <p data-bbox="363 1680 1224 1768">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p data-bbox="1256 854 1472 897">3 A 51 Y 52</p> <p data-bbox="1256 943 1472 989">INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10: 45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número siete ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 44/2005. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TECOMÁN, ESTADO DE
COLIMA EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO 219, DE 16 DE
MAYO DE 2005, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 21 DEL
MISMO MES Y AÑO QUE CONTIENE LA
DECLARACIÓN DE QUE EL PROCESO DE
REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA
CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL
CUATRO HA FINALIZADO, Y RECOMENDÓ
AL CABILDO DEL MUNICIPIO ACTOR QUE
ORDENARA A LA TESORERA MUNICIPAL
RESERVAR LOS RENGLONES
PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA
CUBRIR UNA EVENTUAL CONDENA DE
PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A FAVOR DE
LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.**

La ponencia es del señor ministro José ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL DECRETO 219 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 21 DE MAYO DE 2005.

SEGUNDO.- ES INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. El asunto como lo acaba de identificar el señor secretario, se promovió por el Municipio de Tecomán, Colima, en contra del Poder Legislativo del Estado, en particular de su Comisión de Hacienda y Presupuesto y la Contaduría Mayor de Hacienda por unos oficios en los cuales se ordenó la práctica de auditoría en relación con la Hacienda del propio Municipio de Tecomán, el argumento central es que esto constituyó una intromisión en la Hacienda Pública del Estado, se citó un precedente en la demanda, mismo que se analiza en el proyecto y se dice que no se da la condición de intromisión que pretende la parte actora puesto que no se está invadiendo el ejercicio de la Hacienda Pública Municipal, sino es llevándose a cabo una facultad ordinaria de revisión que está bastante bien acotada en términos del oficio combatido y como consecuencia de eso no se otorga la razón al Municipio de Tecomán y ese es el sentido general del proyecto. En este asunto señor presidente, quisiera hacer un comentario adicional, cuando se estaba discutiendo este asunto, cuando se terminó el proyecto en la ponencia decidimos bajarlo a Sala, para que se resolviera en la propia Sala; sin embargo, hubo discusión entre nosotros en el sentido de si debíamos conocer o no de estos asuntos en Sala o remitirlos al Pleno y parte de la discusión resulta por la manera en que la Segunda Sala ha procedido a resolver algunas Controversias Constitucionales, hay varios precedentes que se han resuelto por la propia Segunda Sala, en el sentido primeramente de considerar que las Salas de la Suprema Corte pueden resolver asuntos de municipios y en los que la impugnación fuera de actos, es decir en los que no se requirieran de ocho votos; posteriormente, al resolverse una controversia de fondo, ya no entre Municipios, sino entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Baja California, se hizo una ampliación de criterio por parte de la misma Segunda Sala, de forma tal que se ha ido ampliando la competencia para resolver

controversias constitucionales, insisto, que en el primer momento se estableció que era competente para conocer de controversias que fueran promovidas por municipios, y no se tratara de normas sino de actos.

Posteriormente se han agregado algunas modalidades a este criterio de asignación competencial, para establecerse que aun cuando fueran actores distintos a los municipios, la Sala podría conocer de casos en los que hubiera pronunciamiento sobre el tema; que respecto del tema principal existiera un criterio del Pleno, o que cuando el acto impugnado no fuera un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en la medida en que existiera una disposición legal local perfectamente aplicable, que si bien, no fuera invocada por las partes resolviera con nitidez la problemática planteada.

Derivado de esta asignación competencial, repito, de la Segunda Sala, se han generado algunas condiciones a mi parecer interesantes, en términos de que la misma Segunda Sala, ha establecido jurisprudencia por reiteración en controversias constitucionales, por ejemplo, la de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONAL EN UNA FORMA GENERAL”** Interpretación del Acuerdo General Plenario 5/2001, el primer precedente es de un asunto fallado el nueve de diciembre de dos mil cinco, y el último, del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Por qué menciono esto señor presidente. Porque en la Primera Sala hemos tenido la duda acerca de si, primero, las Salas, realmente somos competentes para conocer de controversias constitucionales; segundo, si esto puede ser generado en una competencia a partir

de la resolución de los propios asuntos, o debe ser, mediante un acuerdo general en términos del artículo 94 de la Constitución, y si en su caso el Acuerdo Plenario 5/2001, tiene el alcance suficiente como para permitir esta asignación competencial a las Salas.

Nos ha parecido si no entiendo mal, la opinión de mis compañeros de Sala, un asunto importante; en virtud, de que nosotros no podemos tener la posibilidad, digámoslo así, de analizar esta Competencia de la Segunda Sala, y la forma en la cual se está determinando la posibilidad de resolución de controversias que satisfagan a mi juicio los parámetros que leí hace un rato, ya no sólo es municipios y actos, sino otras consideraciones en este caso.

De forma tal, que me parece que, adicionalmente al resolver el tema de fondo que plantea el Municipio de Tecomán, que por lo demás y a mi juicio está sustentando en diversos precedentes, también parecería importante, dedicar un momento a la discusión del tema de competencia; en virtud, de que alguno de los integrantes de la Sala, en particular el señor ministro Gudiño planteó en su momento este problema competencial.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ha resaltado el señor ministro ponente en su exposición. El proyecto ciertamente somete a debate la cuestión de si una controversia como la que hoy se nos presenta puede ser vista por la Sala o necesariamente en el Pleno. Creo que es muy importante que en primer lugar, abordemos el estudio de esta cuestión de competencia.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, como bien lo ha manifestado el señor ministro Cossío. En la Segunda Sala, hemos adoptado el criterio de que en determinados

casos, cuando en controversia constitucional no se está reclamando la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, y no amerita la votación calificada de ocho votos, que sí es necesaria cuando se hace ese tipo de impugnación; y por tanto, la intervención del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala ha asumido competencia, y tenemos la tesis que ya ha hecho favor de leer el señor ministro José Ramón Cossío, en la que hemos fundamentado en ese caso concreto, asuntos relacionados con controversias promovidas por municipios, en los que no se está impugnado la inconstitucionalidad de alguna ley.

Pero también, hemos tenido como posibilidad de resolver en la Sala, aquellas controversias en las que hay problemas de sobreseimiento, sin importar quién sea el sujeto que promueva la controversia correspondiente. Qué es lo que motiva a la Segunda Sala el poder asumir este tipo de competencia en estas controversias.

Inicialmente la Sala asumió competencia en materia de sobreseimientos, si en la controversia constitucional iba a sobreseerse, la Sala era la que en un momento dado analizaba si la causal de improcedencia era o no correcta, y en el caso de que se estimara que sí lo era, entonces ya era la Sala la que resolvía; solamente que hubiera alguna discrepancia de criterio respecto de la causal de improcedencia, entonces se remitía al Pleno, ¿por qué?, porque ya se entendía que se iba a analizar el fondo del problema.

Sin embargo, con reflexiones posteriores se llegó a mencionar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está muy sobrecargado de asuntos; en este momento, la noticia que tenemos es que hay en lista un número aproximado de 100 asuntos, de 100 asuntos, de los cuales el 30% aproximadamente, son similares a éste que estamos viendo en este momento; es decir, asuntos en los

que se está reclamando, no la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general en la que no se amerita la votación calificada de 8 votos para poder expulsar a la norma del sistema jurídico.

Entonces nosotros consideramos, que en aplicación de lo establecido por el artículo 94 de la Constitución y haciendo una interpretación del Acuerdo General 5/2001, entendemos que precisamente una de las razones de ser de esa posibilidad de entender que puede darse competencia a las Salas o a los tribunales colegiados para el conocimiento de los asuntos, es precisamente la prontitud en el despacho y una mejor y más ágil impartición de justicia, ¿por qué?, porque se van a resolver mucho más rápido que en el Pleno.

Por esa razón, y sí la tesis es de jurisprudencia, ya la leyó el señor ministro Cossío, y por esa razón la Segunda Sala adoptó el criterio de resolver en Sala todos estos problemas de controversias constitucionales, en donde no se amerite la votación calificada; incluso llegamos a discutir cuando se vieron los asuntos de alumbrado público sí era o no factible, de que aun en esos casos, existiendo jurisprudencia ya del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinando la inconstitucionalidad de esa ley, que en ese momento se estaba combatiendo, porque había una jurisprudencia ya temática resuelta por el Pleno, sí también en esos casos debía o no resolver la Segunda Sala; sin embargo, allí no hubo una mayoría, no hubo el consenso de la Sala para determinar que también aun habiendo la impugnación de disposiciones de carácter general cuando ya existía jurisprudencia del Pleno de la Corte conociera a la Sala.

Y por esa razón, todos los asuntos de alumbrado público, que incluso ya estaban listados en Sala, se vinieron al Pleno; pero en lo que sí ha habido unanimidad en la Segunda Sala, ha sido en el

sentido de que cuando no hay impugnación de leyes, cuando hay impugnación por parte de los Municipios o cuando se trata de un sobreseimiento, es una manera de agilizar la resolución de los asuntos y por esto se ha asumido la competencia con fundamento en el artículo 94 constitucional y la interpretación del Acuerdo General 5/2001.

Gracias señor presidente.

Por esa razón considero que el asunto se debe de ir a la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, muchas gracias señor presidente.

Es muy oportuno el planteamiento que nos hace el señor ministro ponente, el señor ministro Cossío; respecto de este tema, si las controversias constitucionales, como la que ahora nos ocupa, deben verse por Sala en este caso, la Primera Sala a la que se encuentra él adscrito, según el criterio que viene manejando la Segunda Sala.

Esto lo hemos estado discutiendo en la Primera Sala, y en lo personal, quiero manifestar cuál es mi posición; yo no comparto el criterio de la Segunda Sala por la siguientes razones, efectivamente, mediante el Acuerdo General 5/2001, el Tribunal Pleno determinó cuáles asuntos conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales de circuito.

Entre las consideraciones que motivaron ese acuerdo, se observan en lo que nos interesa las siguientes: Que la reforma al artículo 94 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11

de junio de 1999, estableció la facultad del Pleno de la Suprema Corte, para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los colegiados de circuito, para mayor prontitud en su despacho aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos acuerdos la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

También, que de la exposición de motivos de la reforma constitucional a la que se alude, se desprende que su propósito fue que la Corte tuviera con mayor plenitud el carácter de Tribunal Constitucional, que era imprescindible entonces permitir a la Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia.

Así, el Pleno expidió ese Acuerdo 5/2001, del que destaco: “Punto Segundo.- Las Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil; la Segunda Sala, de las materias Administrativa y del Trabajo.- Punto Tercero.- Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará, para su resolución.- Fracción I.- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 105, constitucional, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sean necesaria su intervención.” Como se advierte, conforme al Acuerdo 5/2001, se buscó que se distribuyeran adecuadamente entre las Salas determinados asuntos, que si bien no son competencia originaria del Pleno, no es necesaria su intervención, dado que no implican una mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, reafirmando así su carácter de Tribunal constitucional.

Luego, debemos tener presente que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo contra leyes son los asuntos que dan a esta Corte, precisamente el carácter material de Tribunal constitucional, por lo que la circunstancia de que no ameriten la intervención del Pleno, si bien parecería un concepto indeterminado, como dice la Segunda Sala, para interpretarlo o darle el alcance debido, ante todo pienso, debe tenerse presente que no se afecte la competencia originaria de este Tribunal Pleno.

Por ello, no coincido con la interpretación, como antes dije, que realiza la Segunda Sala, puesto que desde mi punto de vista le da al Acuerdo Plenario 5/2001, un alcance que no tiene y se arroga una facultad que no le corresponde.

En efecto, como señalé: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo contra leyes, son los asuntos que dan a la Corte el carácter material de Tribunal constitucional, sin que tratándose de las primeras, las controversias, sea la impugnación de una norma general; la única hipótesis en que se requiera que el Tribunal Pleno intervenga y mucho menos debido únicamente el quórum que se requiere. Existe diversidad de controversias constitucionales en las que se han planteado conflictos de gran relevancia para el orden jurídico nacional con independencia de qué sujetos intervienen en ello y de que se impugne una norma general.

No me parece suficiente para dar al Acuerdo 5/2001, el alcance que le ha dado la Segunda Sala, la circunstancia de que los municipios sean quienes más promueven controversias constitucionales y, por ende, su número ha crecido considerablemente cada año, así como que es ideal que éstas se resuelvan en el menor plazo, al que en la práctica se da debido al gran número de asuntos que tiene el Pleno

para resolver, pues si bien ello es cierto, también lo es que no sería aplicable solo a los asuntos que promueven los municipios, sino a cualquier otro asunto que se promueva y que debería resolverse pronto, puesto que así lo establece el 17, constitucional. Además, si bien las Salas son las que en todo caso deberán examinar cuándo es necesario o no que intervenga el Pleno, ello no se traduce en que al hacerlo afecte la competencia originaria del Pleno, como Tribunal constitucional, basándose en aspectos que podrían parecer arbitrarios o discrecionales, pues reitero, no solo los municipios requieren que sus asuntos se resuelven en forma pronta, ni tampoco solo aquellas controversias en que se impugna una norma general, reviste la calidad de trascendencia o importancia o son de relevancia para el orden jurídico nacional. Aunado a ello, al referirse en la tesis a las controversias constitucionales en que intervengan los municipios, es tan amplio que comprende no solo aquellas que ese ámbito de gobierno promueva, sino también en las que el actor, pudiera ser la Federación, los estados y el demandado, un municipio, como se contempla en los incisos b), f), g) e inciso i), del artículo 105, fracción I, constitucional; hipótesis que ya no encuentra justificación en que los municipios son quienes más promueven este tipo de asuntos, aún más, no se explica por qué en la tesis de merito no se alude al inciso j) de ese mismo numeral que también habla de conflictos en que interviene un municipio; igualmente, me parece relevante destacar que desde la expedición del citado Acuerdo 5/2001, se interpretó por las Salas de la Suprema Corte en el sentido de que conforme a su punto tercero, fracción I, las Salas son competentes para conocer de aquellas controversias constitucionales, en las que no se requiere la intervención del Pleno, considerando que esa hipótesis se da cuando no se entra a examinar el fondo del asunto por existir alguna causa de improcedencia y por tanto se decretaba el sobreseimiento en el juicio; por consiguiente, considero que si bien se concuerda en que debe existir una pronta impartición de justicia para dar

cumplimiento al 17 constitucional y la gran cantidad de asuntos y su complejidad que corresponde conocer al Pleno no lo ha permitido, lo cierto es que ello no justifica que las Salas se arroguen una competencia que originariamente no tienen, y que contrario a lo que en la Segunda Sala se viene sosteniendo, tampoco deriva del Acuerdo 5/2001, por lo que en todo caso debe ser el Pleno el que conforme a la facultad que para expedir acuerdos generales se le ha otorgado constitucionalmente, analice esta problemática y de estimarlo expida el acuerdo relativo; confirma lo anterior el hecho de que el Pleno a través del Acuerdo 6/2003, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas, asuntos anteriores a dos mil tres, a fin de abatir el rezago, estableció: Acuerdo: I.- El Pleno enviará a las Salas y en su caso éstas conservarán para su resolución los asuntos anteriores al año dos mil tres, con excepción de las siguientes: inciso a), acciones de inconstitucionalidad; inciso b), controversias constitucionales; lo cual, desde mi perspectiva reafirma que no ha sido intención del Pleno remitir a las Salas para su conocimiento las controversias constitucionales; por tanto, considero que solamente corresponde al Pleno conocer de estos asuntos, o en su caso determinar mediante un Acuerdo General la competencia de las Salas para conocer de determinados asuntos, más no corresponde a las propias Salas hacerlo; al efecto estimo que de cualquier manera, a fin de evitar criterios contradictorios máxime que tratándose de controversias constitucionales no existe un mecanismo para su solución como sí existe en el amparo las contradicciones de tesis, lo idóneo sería que si el Pleno considera que es procedente que las Salas conozcan de estos asuntos en determinados supuestos, ello sólo debe ser una vez que el propio Pleno ha sentado el criterio que debe regir. Por ello me ha parecido muy oportuno el planteamiento que hace el señor ministro Cossío. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo tampoco comparto el criterio de la Segunda Sala, en la tesis se nos señalan dos hipótesis, dice: que no subsista el problema relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos ocho votos de conformidad con el artículo 42; yo creo que el artículo 42, en primer lugar debe interpretarse en función del artículo 105 constitucional y en el artículo 105 constitucional siempre que se habla de actos materialmente legislativos, se señala con esa precisión, por ejemplo: en el párrafo siguiente al inciso k), siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios; luego en la fracción II del artículo 105, también se habla de normas generales, dice: las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto planear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Por lo tanto, cuando en el párrafo anterior a la fracción III, se dice: Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueran aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos, esta invalidez se refiere a normas impugnadas, no necesariamente a normas de carácter general, también los actos requieren para su invalidez de ocho votos, y así lo ha venido determinando este Pleno reiteradamente.

Por otro lado, independientemente de esto, el artículo 42 que se invoca, nos habla de que la integración, el artículo 42: de que es competencia del Pleno, de ahí se deduce directamente que es competencia del Pleno. ¿Por qué? Porque está hablando de un Órgano Colegiado integrado por ocho miembros, y está partiendo del supuesto, de que se alcance los ocho votos o de que no se alcance los ocho votos, pero eso quiere decir que es el Órgano el

que debe estar integrado por lo menos por ocho votos. Por tal motivo, creo que una interpretación adecuada del artículo 42, en relación con el 105, nos lleva precisamente a la conclusión contraria. Toda la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, están estructuradas de tal manera que sea competencia del Pleno, el quórum debe estar integrado de por lo menos de ocho votos. Pone dos supuestos: que se alcance la mayoría de ocho votos o que no se alcance la mayoría de ocho votos, pero del mismo Órgano integrado por lo menos ocho votos, es decir por el Pleno. Por tal motivo, no comparto la interpretación que se hace del artículo 42.

Por otra parte, en Sala no es posible ni confirmar ni modificar, menos abandonar la jurisprudencia, y esta situación solamente puede advertirse después de la discusión; después de la discusión vamos a saber si confirmamos, si abandonamos o si modificamos la jurisprudencia. Por otro lado, incluso para declarar la validez, para aplicar la jurisprudencia, pues no habría mayoría, porque el Órgano competente debe estar integrado de por lo menos por ocho miembros, y si solamente hay cinco, pues la unanimidad ni siquiera sería mayoría. Por otro lado, la Constitución ni la Ley Reglamentaria, establecen cómo se van a dilucidar las posibles contradicciones de tesis que pudieran existir entre ambas Salas, y no lo prevé por una sencilla razón, porque todo está previsto para que sea el Pleno el que conoce de este tipo de asuntos. Por lo tanto, tampoco habría manera de solucionar las posibles contradicciones de tesis que hubiera entre las dos Salas, qué legislación se aplicaría, cómo se solucionarían las contradicciones de tesis, no hay manera de hacerlo. Por lo tanto, yo considero que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en este caso, -salvo-, eso no lo hemos discutido, cuando se trate de sobreseimiento, es competencia directa del Pleno de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, estamos viendo que fue muy puesto en razón el que el ministro ponente pusiera a discusión como primer tema el de la competencia del Pleno o de las Salas en su caso; el proyecto que nos propone, funda la competencia del Tribunal Pleno en la fracción I, inciso i) del artículo 105 constitucional y 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y nos establece una problemática a resolver, si bien en el proyecto se señala la competencia en los términos antes señalados, es decir del Tribunal Pleno, pues no hay duda de la competencia del Tribunal Pleno, en términos de los preceptos antes citados, en el problemario se pone a discusión la posibilidad de que las Controversias Constitucionales promovidas por los Municipios cuando no se esté impugnando una norma de carácter general, pueda ser conocida por las Salas aun cuando el tema sea de fondo y esto sería cuando se trata de controversias previstas como dice la propia tesis a que aludió el ministro ponente, por los incisos d), f), g) e i), es decir controversias entre la Federación y Municipio, el Distrito Federal y Un Municipio, dos Municipios de diversos estados, un estado y uno de sus Municipios, es decir conflictos en los que intervenga en general un Municipio y se señala que si en una Controversia se impugnan actos, pero la identidad de las partes, actor y demandada impide encuadrar en las hipótesis anteriores, la misma deberá ser resuelta por el Tribunal Pleno.

Cabe hacer la precisión, como ya lo hizo el ministro Cossío, que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así ha procedido y además tiene la tesis que él leyó el rubro; los motivos que se aducen en esta tesis son principalmente que el Tribunal Pleno debe reservar sus

esfuerzos al conocimiento de los asuntos más importantes y considera que las Salas de acuerdo a su prudente arbitrio, ejercerán sus facultades adaptándose a las exigencias sociales; en nuestra opinión, la anterior, sí es una práctica sana que tiende a desahogar la carga del Tribunal Pleno y que permitiría que los asuntos municipales que son los más abundantes, se desahogaran con mayor celeridad resolviendo la problemática social, que en las regiones correspondientes es muy importante y que en ocasiones tarda hasta cuatro años—como es el caso— en resolverse y en ese sentido, estimamos que con ello se seguiría con la tendencia que ha marcado el Tribunal Pleno, de reservarse el estudio de los asuntos de mayor dificultad y trascendente; sin embargo, no nos pasa desapercibido el hecho de que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, al emitir su dictamen en su carácter de revisora, se señaló que el Pleno de este Alto Tribunal conocería de las Controversias Constitucionales, una vez que se hubieran agotado su trámite, tal y como a continuación se demuestra, cito textual: “El trámite ágil y expedito que ha de seguirse en las Controversias Constitucionales para ponerlas en estado de resolución, se identificó en el Capítulo Quinto como instrucción, para los efectos correspondientes se designará por el Presidente de la Suprema Corte a un ministro instructor con facultades para examinar y en su caso admitir la demanda, emplazar a la demandada, formular la eventual prevención por defectos u oscuridad en la demanda, llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y someter al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución; sin embargo, consideramos que la razón del Constituyente de establecer que el Tribunal Pleno resolviera las Controversias Constitucionales, fue la de generar uniformidad de los criterios emitidos por el Pleno, dado el tema de fondo que en ella se plantea, consistente en la posible invasión de esferas en el ámbito de

gobierno de un gobierno a otro, es por ello que si se deja abierta por completo la posibilidad de que las Controversias promovidas por los Municipios pasen a competencia de las Salas, esto puede dar lugar como lo acaba de señalar atinadamente el ministro Gudiño a que se den contradicciones de criterios entre Salas, respecto de las cuales no existe ningún medio para resolver, rompiendo con ello la finalidad antes señalada que fue la idea del —precisamente— Constituyente permanente.

No obstante lo anterior, estimamos que una posible alternativa sería que existiera una especie de candado que previera tal situación, permitiendo por un lado, que hubiera uniformidad en las resoluciones y a la vez que las Controversias Constitucionales promovidas por Municipios se resolvieran, por lo menos algunas de ellas, con mayor celeridad acorde a las necesidades de una determinada población.

Esta medida, podría hacer que las Salas pudieran conocer de las Controversias Constitucionales de fondo, que promovieran los Municipios únicamente cuando existiera un precedente de Pleno, aplicable al caso. Lo anterior implicaría que ya existe un criterio establecido por el Tribunal Pleno, respetando con ello el objetivo de uniformidad en el criterio, puesto que obligaría a las Salas a aplicarlo de forma exacta al caso que se le presenta, y por otro lado, que se resolvieran con mucha mayor celeridad, prontitud, dada la agilidad con la que se resuelven los asuntos en la Sala. Tomando en cuenta la medida anterior, estimamos que el Tribunal Pleno no dejaría de conocer en forma exclusiva de las controversias constitucionales promovidas por Municipios que no tuvieran precedente alguno, y que por lo tanto su tema debe ser considerado como importante y trascendente, por el simple hecho de no existir pronunciamiento al respecto; independientemente de la problemática que se está planteando. Y por otro lado, podría

remitir a las Salas las controversias cuyo fondo ya fue resuelto por el Tribunal Pleno, obligándolas de esta forma a continuar con un criterio establecido, y no atentando en esa forma contra la seguridad jurídica de los Municipios, y evitando la posible contradicción de criterios entre las Salas. Asimismo, nos permitimos señalar: que con base a los parámetros antes señalados, en nuestra opinión, el Tribunal Pleno podría decidir remitir este tipo de asuntos a las Salas, ya que éstas también son parte de la Suprema Corte, y no son menos importantes que el Tribunal Pleno por reunir menos integrantes, para que las problemáticas municipales pudieran ser resueltas con mayor eficacia, máxime si como se dijo, los limitamos a los casos siguientes: 1.- A que no se reclame la inconstitucionalidad de una norma general. 2.- Que se trate de controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g), i), yo diría también j), no sé por qué se excluyó, de la fracción I del artículo 105 constitucional; es decir, en conflictos en los que intervenga un Municipio; y, 3.- Que respecto de la problemática planteada, exista ya un precedente exactamente aplicable del Tribunal Pleno, en el que hubiera emitido ya un criterio determinado.

Con esta situación, yo estaría de acuerdo en que las controversias constitucionales de estos Municipios, fueran revisadas y fueran de la competencia de las Salas. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, he escuchado con mucha atención lo que se ha dicho en contra de la tesis de la Segunda Sala, y yo quisiera interpretar que son interesantes ideas que podrían aprovechar el Constituyente Permanente y el Congreso, para introducir todas estas modificaciones, porque para mí, el tema ya fue abordado en la reforma de mil novecientos noventa y nueve, ya fue resuelto, y además, mucho de lo que se ha debatido fue materia de debate cuando, primero hicimos un anteproyecto para las reformas constitucionales y legales en este

Pleno, en donde la voz del ministro Aguinaco Alemán, sostuvo, casi diría yo airadamente, lo que ahora se ha sostenido: que de ninguna manera controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podían verlas las Salas. Cuando se aprueba el acuerdo por unanimidad de once votos, el Acuerdo General 5/2001, pues también se resolvió el problema, por ello me explico que la ministra Luna Ramos, en forma muy breve se haya referido a por qué la Sala estableció este criterio, porque para mí, deriva claramente de lo que se estableció en la Constitución, en algo que obedece a una típica política judicial que ya en el momento en que se dan las reformas de noventa y nueve, habíamos apreciado durante cinco años, y que permitía, precisamente a través de acuerdo generales, cosa que ustedes recordarán, si no todos, la mayoría, no habíamos propuesto en el anteproyecto, porque nosotros habíamos querido ser más cautos, y habíamos establecido una especie de cerciorari, en que en razón del caso concreto se podría ir definiendo: que esto se vaya al Colegiado, que esto se vaya a la Primera Sala, que se vaya a las Segunda, que se vaya a las Salas. Todo esto había sido ya materia de amplísimo debate, y yo creo que si lee uno los términos del Acuerdo 5/2001, pues verá uno que están rigiendo lo que ya se establece en la Constitución.

En la Constitución se habla de que, de los asuntos de competencia de la Corte, ¿cuáles?, todos, no se establece ninguna limitación, de los asuntos competencia de la Corte, y ahí se introdujo por el Senado de la República –con el tiempo yo he visto que con mejor juicio que el que nosotros habíamos tenido– a través de acuerdos generales, y el Acuerdo 5/2001 está señalando con toda claridad como el Pleno debe conservar para su resolución las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pero añadiendo con toda claridad que serían, lo leo para que no quede lugar a duda: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará, además de en Pleno en dos Salas especializadas”, y luego dice el Tercero: “El

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas”, y se añade: “en los que sea necesaria su intervención.” Esto lo hicimos la mayoría de los que estamos aquí presentes y quienes ya no nos acompañan, y lo hicimos y lo discutimos en el sentido que la Segunda Sala ha aplicado, pero si bien tuvo una tesis, fue para especificar una situación que está comprendida claramente dentro del Acuerdo en todos los asuntos que se presentan en la Sala: En esta materia de controversias constitucionales siempre se reflexiona y se argumenta por qué no es necesaria la intervención del Pleno; luego, está previsto claramente que esto se puede ver por cinco votos.

Muy cortésmente la ministra Luna Ramos no refirió que yo incluso me atreví a proponer en Sala un asunto en el que me parecía que no tenía que intervenir el Pleno, pero inmediatamente me dijeron: “Pero aquí sí se necesitan 8 votos porque se está proponiendo la invalidez”, y todo lo que yo decía, que ya había jurisprudencia, en fin, que nada más se iba a ocupar el tiempo del Pleno inútilmente no pudo ceder ante algo que sí expresamente está en la Ley: Para declarar la invalidez se requieren 8 votos, aunque sea aplicando jurisprudencias y aunque sea, en fin, utilizando todo lo que haría innecesaria la intervención del Pleno.

Hay ocasiones, y esto el señor ministro Góngora lo tiene muy presente, porque a veces como que nos queremos oponer a que se vea un asunto en la Sala, y él dice: ¿Quieren ustedes que se esté dos años allá en el Pleno haciendo cola, cuando ya lo podemos resolver de inmediato porque estamos todos de acuerdo?, y entonces, pues nos convence y decimos: Sí, que se vea aquí.

En otras palabras, ¿cuál es la política judicial? Desahogar al Pleno, para que precisamente el Pleno realice lo que el Constituyente desea que realice, la labor fundamental importante en materia de constitucionalidad, pero cuando se requiere su intervención.

Hemos establecido en los acuerdos que ya vean los Colegiados de Circuito constitucionalidad de reglamentos, eso es problema de constitucionalidad, y ya los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven como Tribunal Constitucional, ¿por qué?, pues porque hemos advertido que si esa materia la vemos, volvemos a ahogar al Pleno.

Si ustedes ven las estadísticas de desahogo de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación van a advertir que en números probablemente en las Salas vemos el 90% de lo que se desahoga, y se logra que el Pleno en el 10%, digo números globales, esté ocupado de los asuntos realmente que debe observar, que debe analizar; aun en estos casos de controversias constitucionales en las que no se va a examinar problema de constitucionalidad de ley, pues como que ahí, se tiende a salvaguardar lo que las controversias constitucionales establecen, pero no se hacen estudios de constitucionalidad de ley o de interpretación directa de un precepto constitucional, y esto tiene el respaldo clarísimo del texto constitucional que encontró la fórmula idónea para que esté en manos de la Suprema Corte el cumplir con el 17 constitucional: justicia pronta, completa e imparcial; es la llave que está en manos de la Corte para que a través de estos Acuerdos Generales esté viendo cómo logramos dar efectividad a una reforma que desea que la Suprema Corte de Justicia en Pleno se ocupe realmente de los grandes problemas de constitucionalidad y los grandes problemas jurídicos.

Entonces, pues la posición de la Segunda Sala no es, sino derivada del Acuerdo 5/2001, en donde con toda claridad en sus motivaciones está referida en el Considerando Tercero: Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de expedir Acuerdos Generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos Acuerdos la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia; y así va destacando en sus Considerandos todo lo que sustente el Acuerdo en el texto constitucional.

Yo creo que la política judicial aquí es fundamental, imaginémonos que de lo que estamos viendo en Sala quisiéramos decir: es que esto, según la Constitución es competencia del Pleno, sí pero el texto constitucional dice: asuntos de la competencia de la Corte; cuáles, pues los del Pleno, porque los de la Sala, ya las Salas tienen su competencia y aunque también es competencia de la Corte, pero mandar asuntos del Pleno a las Salas, pues es lo que justifica este precepto; ahora, mandar de las Salas a tribunales Colegiados de Circuito, pues ahí sí, asuntos de dónde, de la competencia de la Corte: Pleno o Salas; luego en los Acuerdos Generales, el Pleno puede mandar y lo ha hecho, y creo que lo seguirá haciendo, asuntos de la competencia de las Salas para que sean resueltos en tribunales Colegiados de Circuito.

Ustedes recordarán que en algún caso, incluso, vimos estadísticamente lo que esto significaba, y cómo algunos asuntos

que decidimos enviar a tribunales Colegiados de Circuito y que simple y sencillamente a la Corte le hubiera significado varios años de trabajo, en los tribunales Colegiados de Circuito les tocaba cuando mucho ocho o diez asuntos a cada tribunal Colegiado de Circuito, que subdividido entre los secretarios de estudio y cuenta permitían que con toda rapidez desahogaran un enorme trabajo que para la Corte le hubiera creado el terrible problema del rezago.

Yo quisiera, por último, decir: el gran problema de todos los órganos jurisdiccionales del mundo es el rezago, en México afortunadamente se encontró ya la fórmula adecuada para que la Suprema Corte no tenga rezago; yo más bien soñaría en que pensáramos en otros Acuerdos, en que desahogáramos a las Salas, que desahogáramos al Pleno y pudiéramos realmente estar trabajando de algún modo al día; estamos viendo asuntos de hace dos años en el Pleno, imagínense, si además, lo recargamos con asuntos que constitucionalmente podemos estar remitiendo a las Salas.

No se actuó con imprudencia, hay claramente un candado a esta situación, basta con que un ministro manifieste: yo pienso que esto debe ir al Pleno, yo pienso que esto es de lo que está en la excepción, aquello en lo que necesariamente debe participar el Pleno y no digamos cuando uno quiere que se estudie el fondo del asunto o que es un tema que conviene por su impacto en que lo vea el Pleno si se trata de un tema que va a traducirse en una afectación de criterio a los Municipios de la República, pues yo creo que entre cinco personas habrá una por lo menos que diga: me parece que esto sí debe verlo el Pleno y la regla es automática, basta con que uno de los ministros diga que se vaya el asunto al Pleno y se va al Pleno.

Pienso pues que aceptar la posición que advierto ha sido por lo menos mayoritaria de la Primera Sala sería un grave retroceso que

haría nugatorio un precepto de la Constitución que costó mucho trabajo promover y que al fin hizo entender que era indispensable para que la Suprema Corte de Justicia no volviera a tener la acusación de que está rezagando asuntos enormemente.

Y lo grave lo vemos en el Comité de Programación y Agilización de Asuntos es que por más que queremos tener creatividad, el Pleno va teniendo su rezago, pequeño pero su rezago, cuando uno quiere agilizar la justicia yo estoy plenamente convencido por el ministro Góngora y ya también lo estoy haciendo, en caso de duda por lo pronto lo mando a la Sala por bien de los justiciables creo que ninguno dirá, yo quiero el honor del Pleno aunque mi asunto se tarde dos o tres años allá, pero que esté haciendo cola en el Pleno. Por ello, yo estoy por la posición de la ministra Luna Ramos que esto ya ayudaría a la agilidad que este asunto regrese a la Primera Sala, y en la Primera Sala se resuelva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no he dicho que si un asunto se va al Pleno se tarde dos años, he dicho que si un asunto se va al Pleno se vendrá resolviendo cuando se elija nuevo presidente de la República o sea, muchos años más, qué bueno que el señor ministro Cossío plantea en el problemario el tema de la competencia.

Ha sido criterio de la Segunda Sala ya, este tipo de controversias constitucionales en las que interviene un Municipio y en las que no se está en el caso de declarar la invalidez de un precepto, ha dicho la Sala, pueden válidamente resolverse por la Sala de esta Suprema Corte, cualquier Sala por ser innecesaria la intervención del Tribunal Pleno al no requerirse la votación calificada.

Lo que es consistente con la letra y el espíritu del Acuerdo General 5/2001 como lo ha dicho el señor ministro Azuela. Lo anterior sin perjuicio de que por la importancia de algún asunto en concreto las Salas puedan devolverlo al Pleno a efecto de que reasuma su competencia originaria, en términos del Punto Noveno del propio Acuerdo Plenario al que ya se refirió también el señor ministro Azuela.

Considero que esta es la oportunidad de establecer dicho criterio que ayudará a agilizar el trabajo de este Pleno en el entendido, por supuesto, de que el presente asunto debemos resolverlo en este momento en ejercicio de nuestra competencia originaria a fin de no retrasarlo más.

Quiero hacer una aclaración entorno a la naturaleza de la tesis de la Segunda Sala, en sesión privada de 15 de agosto de 2007, se aprobó la tesis de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen competencia para resolverlas aun respecto del fondo, cuando en ellas intervenga un Municipio y no subsista problema de constitucionalidad de una norma general”. Esto se hizo, se dice en la tesis, en interpretación del Acuerdo General Plenario 5/2001. De acuerdo con los precedentes, esta tesis se formó en atención a que se habían dictado cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario de controversias constitucionales sometidas a la consideración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

El sistema de integración por reiteración, es una forma de creación jurisprudencial que no opera en el caso de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Efectivamente, tal y como se destacó en la ejecutoria derivada de la modificación de jurisprudencia 5/2007, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y

II, del artículo 105 constitucional, establece su propio procedimiento con sus particularidades y especial naturaleza para formar jurisprudencia, pues es un sistema que opera para casos concretos y no a través de reiteración, contradicción de tesis o modificación. En este sentido, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, dispone: Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos por ocho votos, serán obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país, por lo que puede concluirse que existe un sistema de creación jurisprudencial particular para la materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Ahora bien, toda vez que las Salas de este Alto Tribunal, sólo pueden fijar jurisprudencia por reiteración o por unificación de criterios, y que en el caso se trata de una controversia constitucional que fue resuelta por la Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos, no opera la condición de obligatoriedad del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, y aunque conserva su fuerza vinculante para las Salas, a la tesis en comento, no puede denominársele jurisprudencia, pues se trata de una tesis aislada. Ahora, ha dicho algún ministro, que esto sí puede hacerse, pero siempre que exista un acuerdo de carácter general dictado por el Tribunal Pleno; si hay un acuerdo de carácter general en ese sentido, entonces -no me acuerdo que ministro dijo- entonces, sí estaría yo de acuerdo con eso.

Este es el momento en que puede adicionarse ese acuerdo de carácter general para después resolver este asunto, y entonces, quedaría perfectamente redondo el caso que se nos ha planteado.

Yo creo que esa podría ser una salida del asunto sin dejar de reconocer que no era necesario el acuerdo de carácter general para

explicar por qué la Sala conoce de esta clase de controversias, pero en un ambiente de camaradería, de lograr consensos, unanimidades, que es la función de nosotros; podría hacerse ese procedimiento.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me gustó a mí mucho eso de la camaradería; y en ese tono y por esa razón, informo a ustedes que el asunto más viejo que en una revisión a “vuela pájaro”, para la que me auxilió el señor secretario, encuentro que es el 4/2004, que es una Acción de Inconstitucionalidad, de tema muy relevante por cierto.

Que es la responsabilidad patrimonial del Estado para indemnizar a los particulares que sufran daños causados por sus actividades. Éste es el único asunto de dos mil cuatro y el más antiguo que está para la resolución del Pleno; nunca encontré un sexenio encajado o atravesado en esta tardanza.

Hay algunos asuntos de dos mil cinco –muy pocos- y la mayoría de nuestros asuntos son de dos mil seis.

Entonces, comparto yo la opinión de “no tenemos rezago”.

Los asuntos relevantes más o menos antiguos, son frecuentemente por la hiperactividad procesal de las partes, lo cual es totalmente legítimo y está dentro de la previsión de cualquier tribunal, incluidos los tribunales Constitucionales.

El tema aquí es eficiencia; y el tema aquí es eficacia; y el tema es posibilidades para tenerla.

La Constitución –ya lo dijo el ministro Azuela-, nos abre una posibilidad de ejercer algo que él denominó y que ha logrado carta de entendimiento en el foro, una forma de cerciorarse “a la mexicana”; de cerciorari dirían los norteamericanos. Y mediante estos acuerdos generales, se logra.

Cuando pedí hacer uso de la palabra era para recordar a los señores ministros, el artículo 9º, de el Acuerdo General número 5/2001, que nos permite a cualquier ministro, motivadamente pedir que un asunto de la competencia de la Sala, según este propio Acuerdo, motivadamente se vaya al Pleno; ¿por qué no fundadamente?, porque el fundamento está implícito en el mismo artículo 9º; entonces, hay que motivar la petición, que no sea algo caprichoso o arbitrario; y el asunto regresará al Pleno.

Entonces, no hay la posibilidad de que se encapsule un asunto en una Sala, si hay razones plausibles, motivos razonables para que lo vea el Pleno; ¿cuáles pueden ser esos motivos razonables?, desde la relevancia y trascendencia nacional del señalamiento de un criterio, hasta cualquier otro que en este momento escapa a mi consideración.

No se trata de otra cosa, sino de motivar, que no sea algo arbitrario o caprichoso.

Entonces, el Acuerdo número 5, nos permite ser eficientes y eficaces, sin situaciones de aprisionamiento de expedientes en una Sala.

Decía el señor ministro Gudiño, que no le gustaba la forma en que se estaba interpretando el artículo 42, de la Ley Reglamentaria del 105; bueno, pues yo no tengo mucho que contestar al respecto, no creo que admita otra interpretación; para mí es lo suficientemente claro; además, pues revisé las votaciones y a este respecto no se dijo nada por los que no tuvieron un voto unánime respecto a todos los artículos de este Acuerdo número 5; aquí hubo un consenso unánime, convengo en que hay cuatro ministros que votaron el Acuerdo, que ya no están con nosotros, bueno, si no veo alguna razón importante para modificarlo, para mí sigue siendo todas sus razones absolutamente aplicables en la especie.

En la Segunda Sala, la realidad es que este tema lo hemos visto con generosidad, si algún ministro pide con un motivo plausible que se venga al Pleno, se viene al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Muy breve, y, precisamente con esta necesidad de hacer un pronunciamiento en tanto miembro de la Primera Sala, yo creo que ha sido muy importante que estemos dilucidando estos temas, en principio, porque como bien se utilizaba una expresión dentro de la motivación que en el proyecto original se presentó a la Sala, es necesario, se decía en ese contexto, interpretar el Acuerdo por la Sala, en la forma en que se adaptara a las exigencias de la administración de justicia, en tanto que ésta va imponiendo en el contexto de las circunstancias sociales que van cambiando. Esto, vamos, se cumple ahora, en función de esta revisión que venimos haciendo, claro, de manera muy general y en relación con el caso concreto, de este Acuerdo 5/2001, es una versión que estamos haciendo a seis años de distancia, frente a esta expectativa que tenemos ahora, en función de la carga de asuntos que tenemos; yo

convengo con lo expresado, cabal y totalmente por el señor ministro Azuela y la ministra Luna Ramos, en relación a que se da cumplimiento a los fines del artículo 94, a la emisión y al contenido de este Acuerdo número 5, y a la interpretación que se da de él, en la jurisprudencia, así bautizada, así considerada por la Segunda Sala, pero esta revisión del día de hoy, ha abierto inclusive, este nuevo camino, vamos a revisar el bautizo adecuado de esta expresión de criterios, lo mismo sucede, lo hemos visto en otro tipo de decisiones que toma este Tribunal, respecto de las cuales también llamamos jurisprudencia y técnicamente no lo son, pero sí, es importante en función de la obligatoriedad de estos criterios, pero más allá de ello, creo, en principio, en relación con el tema que sí es mucho muy importante, que se van cumpliendo precisamente todos estos contenidos, el 94 contenidos, el Acuerdo 5, realmente están presentes las condiciones que se abordan a partir de la interpretación de este Acuerdo por la jurisprudencia, y yo convengo totalmente con ellas, yo estoy de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, nosotros estamos de acuerdo con ellos, bueno, nosotros estamos de acuerdo con ello, y pensamos que así debería de ser, es más, cuando este asunto se presentó en la Primera Sala, en la motivación que ahora se hace referencia explícita en el problemario, pues nosotros convenimos con ella, pero también, en ejercicio de lo dispuesto por el Acuerdo 5, bastó que un ministro sugiriera que este asunto se viniera al Pleno y el Pleno lo está abordando hoy, aquí, después de que se vio en la Sala en Marzo del dos mil seis, con lo cual también se está evidenciando esta situación de la finalidad del 94, en la agilización, en la mejor distribución del asunto es para la mejor agilización del despacho de los mismos, esto es, se vienen cumpliendo todas estas situaciones que evidencian, pues la bondad de la interpretación de ese criterio; y es más, yo quiero, no solamente, manifestar que estoy de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, sino que se me hace importantísimo una petición implícita que hace el señor ministro

Azuela, respecto de revisar en última instancia ese Acuerdo, para agilizar ahora el trabajo de las Salas, yo siento que esta cuestión, a partir de este Acuerdo que es del dos mil uno, hoy, en el dos mil ocho, está exigiendo una revisión, pero para revisar, precisamente la agilización del despacho, ahora, de las Salas, y siempre estará presente la competencia originaria del Pleno, a través de la petición que haga motivadamente, cualquiera de los once miembros de este Tribunal Pleno, para que haya una satisfacción plena y justificada del conocimiento de asuntos por ese Tribunal, esto es, no se pierde esa posibilidad, se da agilidad, y creo que sí es necesario revisar ahora estas nuevas circunstancias.

Yo en principio convengo también con el ministro Góngora en el sentido de que esto hay que resolverlo aquí y ahora, en función del 17 constitucional, esto ya no se puede ir a la Sala, independientemente del sentido de lo que aquí se vote; esto lo habremos de resolver hoy aquí y habremos de tomar una determinación en esta revisión somera que estamos haciendo de la aplicabilidad o no, en estos temas, del Acuerdo 5 y admitir esta posibilidad de revisar los contenidos de obligatoriedad de estos criterios que bautizamos como “jurisprudencia” y revisar, insisto, el contenido en los extremos que he señalado y ha señalado el señor ministro Azuela, del Acuerdo 5/2001.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Han pedido la palabra por segunda ocasión los señores ministros Azuela y Cossío, yo les ruego muy atentamente que me permitan expresarme a mí sobre el tema, antes de iniciar la segunda ronda en esta discusión.

La primera pregunta del cuestionario es si el Pleno tiene competencia para resolver este asunto. Mi respuesta es afirmativa, no hay duda alguna en cuanto a la competencia originaria de este

Pleno; y además, está surtido el requisito que establece el Artículo 9° del Acuerdo 5/2001, porque el asunto estuvo en la Sala y ahí se decidió que viniera al Pleno para resolución. Esto basta para solidarizarme con los señores ministros que piensan que el asunto se debe declarar de la competencia del Pleno y resolverse aquí en su integridad.

Pero trae un tema anexo, que en realidad se erige como una contradicción de tesis entre las dos Salas; y para esta contradicción de tesis se han dado dos argumentos a los que hay que dar respuesta. El primero de ellos: ¿es delegable, por parte del Pleno a las Salas, la competencia para conocer de algunas controversias constitucionales?, y en caso afirmativo ¿cuáles son éstas?

Pienso que el artículo 94 de la Constitución, cuando faculta al Pleno para delegar mediante acuerdos generales los asuntos de su competencia, ya se ha dicho, no hace restricción ni identificación de cuáles son los asuntos delegables y, por lo tanto, en principio sí es delegable de parte del Pleno a las Salas la competencia para resolver algunas de las controversias. ¿Cuáles?, las que no requieran la indefectible, la indispensable decisión del Tribunal Pleno, que está identificada con el hecho de la votación calificada.

No podríamos pensar ni por asomo en delegar las acciones de inconstitucional, porque para que la decisión estimatoria pueda producir efectos se requiere un mínimo de ocho votos. En cambio, en las controversias constitucionales no siempre son necesarios los ocho votos para que la decisión produzca los efectos jurídicos correspondientes.

Aquí difiero del señor ministro Gudiño, en cuanto afirma que tanto normas generales como actos requieren de esta votación de ocho para que la sentencia estimatoria pueda producir efectos. Yo creo

que tanto la Constitución como la Ley se refieren a las controversias que versen sobre normas generales; no necesariamente leyes pero sí normas generales. Entonces, la condición para poder llevar adelante esta delegación de competencia es que, en la controversia correspondiente, no se cuestione la constitucionalidad y validez de alguna norma general.

La siguiente cuestión que se ha debatido es si el Acuerdo 5/2001 contiene delegación de competencia del Pleno a las Salas, para que éstas conozcan de controversias constitucionales.

Aquí es donde las dos Salas han sustentado una interpretación diferente del Acuerdo.

En la parte correspondiente el Acuerdo 5/2001, dice: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: Primero.- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ella, en los que sea necesaria su intervención”. El Pleno conserva exclusivamente para sí, asuntos en los que sea necesaria su intervención.

Sin embargo, la norma ciertamente permite una interpretación dividida, pareciera significarse que el Pleno conserva para sí todas las controversias y todas las acciones, y que también conserva los recursos interpuestos en ellas en los que sea necesaria su intervención, pero el enlace ideológico de esta expresión bien puede extenderse a los dos supuestos como lo ha hecho la Segunda Sala; válidamente podría también restringirse en los términos que acabo de señalar.

Por todas las razones que se han dado, creo que la interpretación de la Segunda Sala es la que más conviene a la política judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dado que el precepto no es lo suficientemente claro como para que ambas Salas concuerden en su recta interpretación, me sumo a las voces de los señores ministros que han dicho que lo mejor es incorporar este regla delegatoria al Acuerdo 5/2001, mediante la modificación correspondiente, para lo cual pues bastará hacer este encargo al Comité de Acuerdos y Reglamentos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esa es mi óptica, sí a la competencia del Pleno para conocer de este asunto, y como acuerdo administrativo, que se pida al Comité de Acuerdos y Reglamentos, que diseñe, haga el proyecto de modificación al Acuerdo 5/2001, con el objeto de que esta transferencia competencial del Pleno a la Sala, se haga de manera expresa, inequívoca y tal vez se pongan algunas condiciones como ha sugerido la señora ministra Sánchez Cordero, pero eso será motivo de cuando veamos la modificación del Acuerdo.

Tienen anticipadamente la palabra el señor ministro Azuela, primero, luego el señor ministro Cossío y a continuación el ministro don Fernando Franco.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando el señor ministro Góngora terminó su intervención, solicité la palabra precisamente para sumarme a lo que ya el señor presidente manifiesta, de adicionar el Acuerdo, esto es una fórmula muy conciliatoria, y además una vez que se vote, pues ya no habrá lugar a duda.

Por otro lado también que el caso pues formalmente está dentro de la competencia del Pleno, se cumplieron los requisitos que también lo veamos aquí porque además ya lo hemos estudiado.

Yo quisiera brevemente referirme al tema de la jurisprudencia. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105, nunca habla de jurisprudencia, más aún si analiza uno con detenimiento esta Ley Reglamentaria y aún los artículos constitucionales respectivos, nunca se habla de jurisprudencia.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común, de los Estados, del Distrito Federal, Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

Como que no se da el nombre, pero el concepto que se utiliza es el propio de la jurisprudencia; sin embargo, pues estamos en un terreno de interpretación y por lo mismo pienso que cualquier interpretación es válida, no debe perderse de vista que en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece otra regla que para mí inclinaría la balanza a afirmar que hay jurisprudencia y que en el caso hay una jurisprudencia por reiteración; no obstante, que se trata de controversia, pero no sobre el tema que versaban las controversias, sino sobre un problema competencial relacionado con controversias, dice el 177: “la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncian en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en

que la Ley de la Materia contuviera disposición expresa en otro sentido, para mí qué significa la concatenación de estos preceptos, que tratándose de el fondo de las controversias y de las acciones de inconstitucionalidad, sólo tendrá carácter de jurisprudencia el criterio que se apruebe por 8 ó más votos, pero en todo lo demás, se aplica la Ley Orgánica, se aplican las reglas de la jurisprudencia en materia de amparo, esto supera un razonamiento que se ha dado en contra de la tesis de la Segunda Sala, que sí puede haber contradicciones entre la primera y la segunda ¿por qué? Porque esta materia no tiene regulación específica en la ley específica reglamentaria del 105, fracciones I y II y entonces estamos a las reglas de la Ley de Amparo y se puede denunciar esa contradicción y será el Pleno el que tenga que resolver, pero insisto, es un tema ya de interpretación y por lo mismo es válida cualquier interpretación hasta que la Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia defina en principio para seguridad jurídica qué es lo que debe ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera comenzar señalando algunos datos: el primer asunto que la Segunda Sala falló fue el 9 de diciembre de 2005 y el último fue el 9 de enero de 2008, son un total de 27 casos en los que ha aplicado este criterio; en el año 2005, este Tribunal Pleno, resolvió 359 asuntos, en el 2006, 188 y en el 2007, 313, eso da unos porcentajes de 0.35%, 12% y en este último año de 3%, es decir lo que la Sala le ha quitado al Pleno de carga de trabajo son estos porcentajes a los que estoy aludiendo, quisiera comenzar con eso porque me parece que no es un argumento determinante restarle 3% a un órgano en un año normal como el que tuvimos el año pasado para determinar una condición de política interpretativa simplemente por la cantidad de los números, creo que ese argumento yo lo dejo de

lado, insisto, porque no son unos porcentajes realmente significativos, inclusive si se incorporara el inciso de la fracción I al que aludiera el ministro Valls y la ministra Sánchez Cordero, me parece que esto tampoco es la solución a un problema general que tenemos, creo que el tema lo decía muy bien el ministro Aguirre, tiene que ver más con la litigiosidad que se está generando en los órganos públicos y por otro lado, si recordamos los porcentajes que presentó el ministro presidente en su último informe lo que tiene una tasa de crecimiento mucho más alta son las acciones de inconstitucionalidad y no las controversias constitucionales, mismas que no vamos a poder evitar bajo ningún criterio, porque todos aceptamos que en los casos de 8 no se puede dar, entonces creo que ese argumento de decir qué gran servicio le estamos haciendo al Pleno porque los asuntos se van a las Salas, me parece que no es un argumento hasta este momento significativo por lo cual yo no lo voy a considerar. Ahora, yendo al Acuerdo 5/2001, yo comparto también las dudas que tiene el ministro presidente, cuando en el Considerando Séptimo se dice que: el artículo 11, fracción IV de las Ley Orgánica, etcétera, determine las competencias, ahí simplemente se está haciendo alusión a lo que dispone un texto, no se está haciendo ninguna interpretación, de forma tal que los considerandos de la sentencia como en un momento dado dice la tesis de la Segunda Sala, no son o no generan un fundamento jurídico importante; por otro lado, la jurisprudencia 151/2007, que se acaba de aprobar por reiteración, pues es una interpretación, como lo decía muy bien ahora ministro Azuela, posible de entre las varias que se están generando; y yo sí comparto la duda que tenía el ministro presidente, en cuanto a el alcance que tiene la fracción I del punto Tercero de este Acuerdo. Qué diga: el Tribunal Pleno conservará para su resolución las controversias y las acciones a que se refieren las fracciones tales de la Constitución, y aquí sí cito literalmente. Así como los recursos interpuesto en ellas, en los que sea necesaria su intervención.

A mí me parece, que lo que califica es el artículo que aludiendo a los recursos y no a la totalidad de los procesos, o no a la totalidad de las acciones; fundamentar adicionalmente como lo hace la jurisprudencia en el punto IV, pues no tiene un fundamento sólido, porque el punto IV dice: “Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria”; ¿y cuáles son los asuntos de su competencia originaria? Pues necesariamente los del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los de la competencia del Pleno, que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente; luego entonces, si en el punto precedente la calificación que está haciendo de lo que puede ser remitido, son los recursos, y no los juicios principales, a mi parecer, no es un sólido fundamento el Acuerdo, y yo convengo, independientemente de lo que voy a decir en un momento, en que el Acuerdo tiene que ser modificado, tiene que ser en su caso, en que así lo aprueben los señores ministros interpretado, porque a mi parecer, no tiene la suficiente claridad, como para sustentar algo complejo, como es la derivación de una competencia.

Por otro lado, yo coincido con el ministro Gudiño en mucho de lo que dijo: en cuanto que al modelo general que tiene la Constitución, la Ley Reglamentaria y la Ley Orgánica, es un modelo general que nos está hablando de la intervención del Pleno; creo que en esto no tenemos ninguno de los aquí presentes duda; podríamos saber del sistema de votación; del sistema de precedentes; de cierta resolución de los recursos, etcétera, en donde la ley nos está encaminando a una situación donde nos exige ocho votos, y creo que en esto todos tenemos, o me parece, una coincidencia, no quisiera abundar en ellos, son muchos los preceptos que se pudieran resaltar, igualmente el de la Ley Orgánica que dice, cuál es el quórum específico que se nos exige, creo que es a lo que se refería el ministro Gudiño más que a votación a quórum de

asistencia, de ocho, no tanto al de votación. Entonces, creo que esta es la situación.

El punto entonces, central a mi juicio no es; ni la fundamentación del 5/2001; ni tampoco poder contradecir lo que me parece que es bastante evidente en la Ley Orgánica, la Constitución, de la Ley Reglamentaria; en el sentido de que señalan ocho votos, si no me parece que lo determinante es el alcance de la expresión que está contenida en el artículo 94, en el sentido de, qué quiere decir que el Pleno, tenga facultades para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte. Creo que este es el tema central, si nosotros pudiéramos aceptar que, lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete a la Corte incluye las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, pues en consecuencia, podríamos aceptar también la posibilidad, y yo estoy también en ese sentido, con independencia de lo que ahora voy a decir: por la reformulación del Acuerdo, y en su caso, por la reformulación de este criterio de la Sala.

Sin embargo, si no pudiéramos aceptar que esta adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, no pueden incluir a las controversias y a las acciones por ser una competencia estrictamente originaria; en consecuencia, podríamos emitir acuerdos para hacer cosas, permítanme la expresión “entre las Salas” en las competencias de las Salas o inclusive, algunas que pudieran conocer, corresponder al Pleno, pero no así poder lograr la distribución entre las propias competencias o las competencias que le son propias del Pleno, y este me parece que es el tema central.

Cómo abordo yo este tema. A mí me parece que la Constitución tiene una enorme ambigüedad cuando utiliza la expresión “Corte”,

porque no sabe uno, si Corte, se refiere en ocasiones a Pleno; o Corte, se refiere simplemente a una denominación genérica, que permite comprender los asuntos del Pleno y de las dos Salas; y creo, que la Constitución es bastante ambigua en esta forma de utilización del lenguaje. Cuando ve por ejemplo uno, el 117, se habla de la Corte, pocas veces se habla del Pleno, salvo algunos casos como la fracción XVII, en consecuencia, no tiene una entidad propia la expresión “Corte” que siempre nos lleva a la identificación del Pleno; o Corte, nos lleve siempre a la identificación del Pleno más las dos Salas, como órganos que resuelven conflictos.

Si no está dada constitucionalmente la expresión, y por supuesto, que no está en el artículo 105, fracción I, ninguna expresión en este caso, ¿cómo puede saber uno, qué competencias son las de la Corte y qué competencias son las de la Sala?, a efecto de saber si éstas mismas son distribuibles.

A mi parecer, en el caso concreto de las controversias constitucionales, –y aquí me voy a retractar de algunas dudas que planteé en una sesión de la Sala, que me ha recordado muy gentilmente la señora ministra Luna Ramos–, a mí me parece muy difícil, que en un sistema donde está especificado en la ley, a lo largo de todo el ordenamiento, tanto en la Ley Orgánica, insisto, como en la Ley Reglamentaria, la necesidad de los 8 votos, en este momento podamos decir, que los 8 votos sólo se refieren a una de las modalidades cuando no sólo se refiere a la votación, sino también se refiere al quórum del Pleno; a mí me parece que ahí se introduce una enorme distinción en este caso.

Adicionalmente a esto está el tema de la jurisprudencia, que hace un momento señalaba el señor ministro Azuela, y que como él dice, es un tema, a mi parecer, muy, muy complejo.

Si uno ve lo que se estableció en la iniciativa que presentó el presidente Zedillo para llevar a cabo la reforma del 94, y luego en los dictámenes, sobre todo el de la Cámara de Senadores; a mí me parece, que hay una intención deliberada, que para que en las controversias y en las acciones se abandonara el sistema de jurisprudencia y se adoptará un sistema de precedentes, un sistema de precedentes muy semejante al que existe en otros ordenamientos, sobre todo en los ordenamientos del Common Law.

Es decir, allí lo que se quiere no es que la Corte construya las razones obligatorias para el resto de los tribunales, sino que simplemente se den razones en la parte considerativa y sean las partes en conjunción con la Corte las que vayan construyendo la identificación de esas razones, a través de la distinción, –perdón por el latinazgo, pero así es y después como se ha llevado esto– de ratio decidendi y Obiter dicta; creo que eso está claro en la intención expresa.

De forma tal, que si lo que se quiere es un sistema de precedentes y no un sistema de jurisprudencias con independencia del Acuerdo que ha emitido la Corte, también vamos a forzar la determinación de quórum, también vamos a forzar la determinación de precedente por jurisprudencia, para simplemente satisfacer un problema de delegación, que nos lleva en el mejor año al 12% y en un año ordinario al 3%; a mí me parece que esto es sumamente complicado.

Resumiendo, creo que el Acuerdo 5/2001, no tiene la suficiente entidad como para sustentar este cambio; creo que el modelo general está encaminado a la actuación del Pleno con las mayorías que se dice, y adicionalmente, creo que la competencia que está contenida en el artículo 94, no tiene la magnitud para modificar una competencia originariamente otorgada, ahí sí al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con las Salas.

Por esa razón, sigo pensando que este asunto debe resolverse por el Pleno con independencia de las razones muy válidas que dio el ministro presidente y otros señores ministros; tanto por haberlo solicitado que se viniera aquí, uno de los señores ministros, como por ser un asunto de su competencia originaria.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Yo quise escuchar con toda atención la argumentación, porque es la primera vez, de nueva cuenta me pronunció en este tema que me parece de la mayor relevancia. Y como yo he sostenido una posición secundando el criterio de la Segunda Sala, quise escuchar con absoluta atención y con el mayor deseo de entender los argumentos de quiénes plantean la posición contraria, para ver si encontraba algún elemento que hiciera cambiar mi opinión; porque, ciertamente en los argumentos hay obviamente, cuestiones muy plausibles que atender.

Sin embargo, quiero decirles que voy a mantener el apoyo al criterio que ha venido sosteniendo la Segunda Sala, por los siguientes motivos; es evidente que lo que aquí se ha comentado respecto a la parte de cumplir con el principio de prontitud en este tipo de procedimientos atendiendo al 17, –aunque no se ha dicho expresamente– es absolutamente válido y está referido en todos los antecedentes de la reforma; sin embargo, ese no sería suficiente argumento para mí, se combina con el argumento constitucional, y es lo que quiero precisar para fundar el sentido de mi voto.

Aquí el problema se ha planteado en el hecho de si en un acuerdo general la Suprema Corte de Justicia; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede delegarle a las Salas la resolución de cierto tipo de controversias constitucionales. Evidentemente yo coincido con lo que se ha dicho en que el acuerdo ni es expreso, ni es claro, porque podría entenderse que esa colita se referiría a la facultad que tienen los ministros para desechar, en su caso las controversias, por notoriamente improcedentes, ¿verdad? que ahí no se requiere la intervención del Pleno. Sin embargo, sí creo que se sostiene la interpretación en el sentido de que las Salas pueden conocer a través de acuerdos generales y, por tanto, sí creo que hay que modificar el que existe, para decirlo expresamente, por lo siguiente: De la exposición de motivos, de la iniciativa de noventa y nueve, hay una referencia interesante, porque creo que debemos tomar en cuenta que la facultad ya existía, desde noventa y cuatro para establecer los acuerdos generales y que noventa y nueve, la intención fue reforzar esa facultad.

En la exposición de motivos, en mi opinión, es claro que la intención fue incluir también a las controversias y a las acciones de inconstitucionalidad, hay un párrafo que si bien no es todo lo claro que parecería, dice: “Es importante precisar” (estoy leyendo la iniciativa del presidente cuando mandó la reforma de noventa y nueve) “Es importante precisar también que esta nueva facultad se está refiriendo a la ampliación en materia de acuerdos generales, incluye las atribuciones que la propia Constitución establece, como de ejercicio exclusivo de la Suprema Corte, como lo son: las controversias y acciones de inconstitucionalidad en aquéllas que por su propia naturaleza no es factible ni pertinente que sean ejercitadas por otros órganos judiciales, tales como las previstas en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, entre otras”. Es decir, está distinguiendo las acciones y controversias de lo que es la facultad de investigación, y expresamente el presidente señaló en

su iniciativa al mandarla que estaba incluyendo también esa posibilidad. No sería suficiente, pero dentro de toda la revisión de las discusiones, en ningún momento se excluyó esta posibilidad y lo que es más importante, a mi juicio, y que es lo que sustenta mi opinión desde el punto de vista constitucional. Si se hubiera tenido la intención de que en esos acuerdos generales no pudiera haber esa delegación, se hubiera señalado expresamente, dado que existía desde mil novecientos noventa y cuatro, los procedimientos, se hace constancia de esto en todos los documentos legislativos desde la iniciativa del presidente y se mantiene esa expresión de que se incluyen en la facultad; en la novedosa facultad de decir: en la ampliación este tipo de procedimientos y no hay, a lo largo de las discusiones, ninguna opinión que yo haya encontrado en contra.

Consecuentemente, yo colijo de todo esto que en la reforma de mil novecientos noventa y nueve, no se excluyó el que este tipo de delegación, mediante acuerdos generales, lo pudiera hacer el Pleno de la Suprema Corte de la Nación.

Por estas razones yo estaré con el criterio también evidentemente sumándome al planteamiento de que se haga expreso en el acuerdo general esta delegación de facultades a las Salas.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente. Mi segunda oportunidad de expresarme en este asunto.

Para mí que la Constitución cuando refiere Corte, indica Pleno y no es que explícitamente incluye a las Salas. Cuando se refiere a las Salas no hay mucho qué discutir y existen normas genéricas que se refieren a Tribunales federales. Cómo: género indiferenciado, en

donde cabe: Pleno, Salas, Colegiados, Juzgados de Distrito, etcétera, entonces, para mí, el sentido del artículo 94, pues es un nido. Estoy en el párrafo séptimo: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, pues sería un sin sentido, que el Pleno tuviera esta facultad porque los acuerdos generales no se necesitarían si los asuntos de la competencia de las Salas fueran inventariados en otra norma constitucional o incluso legal; entonces, hay una diferencia de opinión respecto a lo afirmado por el señor ministro Cossío; pero yo me pregunto lo siguiente: acabamos de acordar cuando menos implícitamente que la modificación del Acuerdo 5 y probablemente del 6, sea trabajo inicialmente de la Comisión correspondiente, ¡esperémonos! y ahí le damos a la Comisión hasta con la cubeta si es necesario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, hago notar que el proyecto del señor ministro Cossío Díaz en la página treinta y uno, al fundar la competencia no revela la existencia de este importante problema que hemos discutido; en consecuencia, para efectos de superar este primer punto de la discusión, instruyo al señor secretario para que tomemos intención de voto sobre la competencia del Pleno.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera apartarme de lo dicho con el ministro Aguirre Anguiano en su conclusión, hemos invertido hora y media o dos horas casi en este tema y vamos a dejárselo a la Comisión para que haga lo que quiera, ¡no!, yo creo que esto ya, que se tome votación sobre este tema y la Comisión ya simplemente lo instrumente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón una moción señor ministro, tengo para después de superado el tema judicial la propuesta para ustedes en lo que es propio del Comité de Acuerdos y Reglamentos, solamente por cuanto hace a la competencia del Pleno en los términos en que lo plantea el proyecto, tome intención de voto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tenemos competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el Pleno tiene competencia originaria y exclusiva para resolver las controversias constitucionales, por supuesto en este caso debe resolverlo el Pleno y toda vez que se surte el supuesto del punto noveno del Acuerdo Plenario 5/2001 porque el señor ministro Gudiño solicitó que se viera por este órgano, yo creo que aquí se debe resolver; pero sin embargo, creo que la competencia sigue siendo sólo del Tribunal Pleno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo considero que la competencia es de la Sala, de acuerdo a lo que se ha establecido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; desde luego que no me opongo a que el asunto sea del, el asunto está estudiado, pero o porque se haya solicitado por el señor ministro Gudiño, porque según la versión taquigráfica de la Primera Sala en la que se solicitó que se viniera al Pleno, esta solicitud fue exclusivamente para la discusión de competencia no del fondo y aquí está la versión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces sí está de acuerdo con el primer considerando del proyecto ¿o en contra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El Pleno tiene competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También por la competencia originaria y porque se resuelva ahora mismo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo una pregunta, si el ministro ponente votó en contra de su proyecto, porque él considero que . . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, vota por la competencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero dice que exclusiva y eso no está en el considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, eso no está.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Entonces, yo creo que para cómputo de voto. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, para efectos del voto del señor ministro Azuela, sírvase aclarar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, como lo dijo el ministro presidente hace un momento, no todos los puntos de discusión que se plantearon están en este asunto, en ese sentido, sería cuestión de determinar el punto en el engrose, creo que lo que estamos votando es simple y sencillamente si se da o no se da esa competencia, yo señalaría que es competencia originaria y adicionalmente que es competencia exclusiva, sí señor ministro, y eso lo haría en el engrose porque realmente ahorita resultaría de enorme complicación establecerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro, nos ha cambiado el posicionamiento, porque al agregarle originaria y exclusiva, pues aquí tendremos que votar si es solo originaria o además exclusiva, si así va a ser su propuesta, tendremos que repetir la votación de cero. Por favor señor secretario.

Gracias señor ministro Azuela, esta aclaración era muy pertinente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que este asunto es de la competencia originaria del Pleno, misma que es delegable, y por tanto, también de la Sala, ya que fue delegada en un Acuerdo expreso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo reitero el voto que hizo usted hace un momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, es competencia originaria pero no exclusiva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra, como votó la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como votó la señora ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En contra...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por la intervención, creo que la propuesta tiene dos extremos: competencia originaria y exclusiva, los señores ministros que han votado en contra, en realidad están votando por la competencia originaria a favor y en contra de la competencia exclusiva, ¿es correcto esto? Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El Pleno tiene competencia originaria, pero puede delegarla a las Salas en los supuestos que ya se han dicho.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tiene competencia originaria y exclusiva.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el voto del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es competencia originaria y delegable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estimo también que puede ser delegable siempre y cuando exista el candado que yo estaba manifestando hace un momento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto a favor de la propuesta que establece la competencia originaria de este Pleno, y estoy en contra de que se declare que es exclusiva, para mí es delegable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay una manifestación unánime de los señores ministros, once votos, con el sentido de que es competencia originaria del Pleno para resolver el asunto, y mayoría de nueve votos de que no es exclusiva sino que es delegable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto significa señor ministro ponente, aunque es intención de voto, que el proyecto en la fundamentación de la competencia no deberá incluir la expresión "exclusiva", sin perjuicio de que en voto particular o de minoría se pueda eso establecer.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, señalaba el señor ministro Azuela, y yo comparto que la discusión de esta mañana ha sido de una gran riqueza y que debe tener una realización material. Por eso les propongo que en este momento emitamos un acuerdo administrativo de este Honorable Pleno, en el que se le encargue al Comité de Acuerdos y Reglamentos, la elaboración de un proyecto de modificaciones y/o adiciones al Acuerdo General Número 5/2001 del propio Pleno, con el objeto de que tomando como base lo discutido en esta sesión, se explicita la delegación de competencia del Pleno a las Salas, para resolver aquellas controversias constitucionales en las que no sea necesaria la intervención del propio Pleno. Levantando la mano les consulto si están de acuerdo con esta proposición.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, hay intención unánime de voto favorable a su propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tomó nota el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues creo que el avance del asunto hasta este momento ha sido fundamental. Informo a los señores ministros que nos espera una larga sesión privada, porque se nos han acumulado muchos asuntos. En consecuencia, les propongo levantar la sesión pública en este momento, y reanudar en quince minutos más la privada en este mismo lugar.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HRS.)